

RV: radicacion 2021-130

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 1:48 PM

Para: Claudia Patricia Ruiz Melendez <cruizm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elizabeth Mogrovejo <elimv15@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 13:45

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicacion 2021-130

Cordial saludo

Remito recurso de apelacion

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia : Recurso de apelación sucesion intestada Abelardo Orozco

Radicacion 2021-130

Por medio del presente escrito me permito apelar el auto No 558 de fecha 17 de marzo de 2023, notificado mediante estado de fecha 21 de marzo de 2023. Por medio del cual se negó la nulidad solicitada.

Constituye el fundamento de la apelación que con la negativa del aquo de declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la notificación del rechazo de la demanda; se están vulnerando derechos fundamentales de las partes que represento.

Sea lo primero establecer que en la demanda la parte actora, reconoce y enuncia la existencia de otros herederos. De ahí que si bien es cierto la normatividad procesal exige como anexo de la demanda (artículo 84 C.G.P): “La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”, último que a su vez prevé que con la “demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, ... **o de la calidad de heredero**”, esta regla no es absoluta, pues si se admitiera que es viable un rechazo de la demanda aun conociéndose la imposibilidad de aportar la prueba exigida, tal proceder comportaría un despropósito, un exceso de ritualismo que conllevaría al desconocimiento de principios fundamentales como el acceso a la justicia y a la primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo, olvidándose además, la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

Consciente de ello el legislador, morigeró las normas enunciadas, estableciendo como requisito de la demanda, en el número 6° del artículo 82 idem, que la parte demandante tiene que efectuar de la petición de las pruebas que pretende hacer valer, para a renglón seguido señalar que “con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, **para que este los aporte**”, última regla que, con mayor claridad, se verifica acudiendo al canon del artículo 85 ibidem: al establecer:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenara a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas, pero sabe quien es el verdadero representante, deberá informar al juez.

También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada se le ha requerido como representante de ella”.

Así como en el artículo 90 de la misma codificación, cuando se dispone: “(...) En la misma providencia el juez deberá integrar el litis consorcio necesario y ordenarles a los presuntos herederos que aporten los documentos requeridos para trabar la litis.

En este caso, si el solicitante no estaba en condiciones de acreditar la calidad de los HEREDEROS , y sabiendo de su existencia y ubicados los bienes de la masa sucesoral, como fue suministrada en la demanda, de ahí que al indicar el nombre de ellos y su dirección para citación, amén de la solicitud expresa al a-quo de ser estos; herederos reconocidos del causante y que se hacía necesaria su intervención en la liquidación, DEBIA COMPARTIRSE LA ACTUACION. Que garantiza el derecho al acceso de la justicia en igualdad de condiciones, cuando la demanda es rechazada y se realiza la apelación por parte de los demandantes.

No habiendo lugar tampoco a la negativa del despacho de realizar la citación de JULIAN ANDRES OROZCO MORALES, BRIANNA ISABELLA Y ORIANA OROZCO POLO, lo mismo que de NOLBY LETICIA ZAPATA MEJIA, en el auto admisorio de la demanda, cuando la misma parte actora así lo solicitaba y reconocía como herederos e interesada en la liquidación de la sucesión respectivamente. Decisión que no cumple con el deber de integrar la litis en debida forma, dando origen a la nulidad impetrada.

Se negó la citación para que hicieran valer sus derechos, aun cuando la parte actora los enuncio como herederos ciertos del causante, vulnerando derechos fundamentales. Cuando la misma normatividad le entrega al juez las herramientas necesarias para que las partes tengan acceso a la justicia, olvidando como ya lo exprese la primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo, olvidándose, además, la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

Todo lo anterior constituye vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el emplazamiento que enuncia se realizó por parte del despacho, no supe el deber primario de citar a los herederos ciertos del causante, en este caso mis representados.

Con este fundamento solicito se declare la nulidad de la actuación a partir de la notificación del rechazo de la demanda, por cuanto a partir de esta actuación se vulneraron los derechos de mis poderdantes y no a partir de la admisión de la demanda como lo presenta el despacho cuando de igual manera negó la citación de los herederos que represento.

Cordialmente

ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS
CC#31.471.138 DE Yumbo
TP#47.868 DEL C. S. JUDICATURA